

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO JOYA MARROQUÍN
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial por la interviniente MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ ZABALETA, contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020, proferido por la señora Juez Promiscuo Municipal de Simijaca.

AUTO IMPUGNADO. Mediante providencia adiada el 05 de marzo de 2020, la titular del juzgado con sede en el municipio de Simijaca, dispuso rechazar la demanda de reconvención por devenir improcedente al tramitarse la demanda principal por un procedimiento especial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. El apoderado judicial de la interviniente sustenta su inconformidad argumentando, en síntesis, que la demanda que encabeza la actuación debe tramitarse bajo los parámetros normados en el Código General del Proceso, acorde con las disposiciones de transito de legislación y por ende, la demanda de reconvención deviene procedente.

Igualmente aduce que la demanda de reconvención ya había sido rechazada pero que el Juzgado civil del Circuito de Ubaté, revocó tal decisión y ordenó su tramitación, resultando la decisión que ahora se impugna contraria a la decisión del superior.

En escrito adicional argumenta al recurrente que la reconvención es procedente toda vez que es de competencia del mismo juez, se presentó dentro del término de ley y debe ser tramitada bajo los mismos lineamientos de la demanda principal, ya que se trata de un proceso verbal y adiciona que a través de auto del 17 de enero este despacho ordenó tramitar la demanda de mutua petición.

Reitera que la demanda principal debe ser tramitada por el procedimiento verbal, circunstancia que torna procedente la proposición y trámite de la reconvención. Finalmente arguye la pérdida de competencia de la juez de conocimiento.

CONSIDERACIONES:

El análisis contextualizado de la situación puesta en conocimiento de este despacho judicial permite colegir sin dificultad que la decisión que genera la inconformidad de la interviniente, se centra en el rechazo de la demanda de reconvención. Tal circunstancia determina la apelabilidad de la providencia impugnada, en los términos del numeral 1 del canon 321 del Código General del Proceso.

Abordando entonces el examen desde la referida perspectiva, es dable aseverar que el problema jurídico que se plantea consiste en establecer si el argumento que se expuso para rechazar la demanda de reconvención encuentra aval normativo que por contera respalde la decisión que ahora se reprende.

A fin de dar solución a la aludida problemática es pertinente memorar que el señor JOSÉ ANTONIO JOYA MARROQUÍN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, establecida en la Ley 1561 de 2012, disposición que reglamenta un trámite verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición.

Tal circunstancia, en criterio de este despacho, cercena de plano la viabilidad de formular por vía de reconvención, la pretensión reivindicatoria, pues se itera, la demanda primigenia tiene legalmente establecido un trámite especial, mientras que la acción de dominio presentada a través de demanda de mutua petición, habría de tramitarse bajo la normativa del proceso verbal.

Ahora, no comparte este operador judicial la tesis blandida por el apelante, referida al tránsito de legislación pues el Código General del Proceso no derogó total ni parcialmente la Ley 1561 de 2012. En tal orden, las demandas iniciadas bajo tal precepto normativo, deben ser tramitadas y definidas conforme tales disposiciones.

A manera de respaldo doctrinal, el juzgado se permite citar un aparte del concepto emitido sobre este específico tema por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán:

“(...) Sea lo Primero señalar que esta ley no está derogada, tampoco ninguno de sus artículos, como sostienen algunos con el argumento de que por ser anterior al Código General del Proceso, entonces rigen las normas de la declaración de pertenencia de este último estatuto. La Ley 1561 de 2012, es una reglamentación especial de declaración de pertenencia para predios de pequeña entidad económica, que sustituyó la ley 1182 de 2008, la cual convivió pacíficamente con la declaración de pertenencia del Código de Procedimiento Civil. Desde el Decreto 508 de 1974, que consagró el saneamiento de la pequeña propiedad rural, esta normativa convivió al lado de la pertenencia del estatuto procesal civil, sin que a nadie se le haya ocurrido sostener que estas derogaron o sustituyeron la primera...”¹

Entonces, no existe duda alguna que dentro del proceso verbal especial reglamentado en la ley 1561 de 2012, no es procedente formular la pretensión de dominio como demanda de reconvencción.

El argumento referido a la presunta orden emanada de éste despacho judicial el 17 de enero de 2020, de dar trámite a la demanda de reconvencción, no se ajusta a las consideraciones expuestas por el juzgado como fundamento de su decisión. Conviene destacar que en la mentada providencia el juzgado estableció que la circunstancia que motivó la inadmisión y rechazo de la demanda de reconvencción, no constituía un requisito formal de admisibilidad y como consecuencia de ello revocó la decisión, determinando además que “[c]orresponderá a la funcionaria de conocimiento emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de admitir y tramitar la demanda de reconvencción que le ha sido formulada...”, para lo cual sin duda alguna habría de tomar en consideración que la demanda

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, Editorial Temis, 2016, pág. 75.

principal se tramita bajo los lineamientos normativos consagrados en la Ley 1561 de 2012.

En lo que atañe a la manifestación de pérdida de competencia de la funcionaria de conocimiento es menester señalar que tal argumentación no guarda relación con la decisión objeto de recurso y por ende no puede ser materia de pronunciamiento en esta oportunidad.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la decisión emitida el 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, remítanse las diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA